

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00055-00
Demandante:	Juan Carlos Sandoval Posada jsandov@yahoo.com ; dianacpinzonv@hotmail.com ;
Demandado:	Contraloría Municipal de Yumbo notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co ; responsabilidadfiscal@contraloriayumbo-valle.gov.co ; Municipio de Yumbo judicial@yumbo.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Admite demanda.

Antecedentes

El señor Juan Carlos Sandoval Posada presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral¹ contra la Contraloría Municipal de Yumbo y el Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021, 140-03-1927 del 18 de agosto de 2021 y 1087 del 27 de octubre de 2021, mediante los cuales se le falló con responsabilidad fiscal por presunto detrimento patrimonial, argumentando la falta de cumplimiento del objeto convenido e indebida supervisión de contrato de obra.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho², el cual mediante auto interlocutorio del 11 de mayo de 2022 la inadmitió³, otorgándole diez (10) días para corregir las falencias advertidas, consistentes en: **i)** Allegar los actos administrativos enjuiciados con sus respectivas constancias de notificación, comunicación o ejecución y **ii)** Allegar constancia de envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al respecto, se tiene que la parte demandante dentro del tiempo otorgado⁴ subsanó la demanda⁵:

a). En cuanto a la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos administrativos enjuiciados, aportó efectivamente las constancias de comunicación proferidos por la Contraloría Municipal de Yumbo, los cuales relacionó de la siguiente manera:

-Auto 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021, notificado a través del correo <responsabilidadfiscal@contraloriayumbo-valle.gov.co>⁶.

-Auto 140-03-1927 del 18 de agosto de 2021, notificado a través del correo <responsabilidadfiscal@contraloriayumbo-valle.gov.co>⁷.

-Auto 1087 del 27 de octubre de 2021, notificado a través del correo <coactivo@contraloriayumbo-valle.gov.co>⁸.

b). En relación con el envío simultaneo de la demanda, anexos y subsanación a las entidades demandadas, aportó constancia del envío realizado a los correos electrónicos:

<notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co>

<responsabilidadfiscal@contraloriayumbo-valle.gov.co>

<judicial@yumbo.gov.co>

En virtud de lo que antecede y como quiera que el extremo activo subsanó las falencias advertidas por esta instancia, se admitirá el presente medio de control por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁴ Archivo 08 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁶ Folio 68 del archivo 07 del expediente electrónico.

⁷ Folio 96 del archivo 07 del expediente electrónico.

⁸ Folios 11 y 12 del archivo 07 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor Juan Carlos Sandoval Posada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo y el Municipio de Yumbo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Contraloría Municipal de Yumbo y al Municipio de Yumbo, por conducto de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quienes podrán consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co, siguiendo esta ruta: menú sector izquierdo del portal - Juzgados Administrativos - Valle del Cauca – Cali - Juzgado 13 Administrativo de Cali - Estados Electrónicos.

CUARTO: CORRER traslado a la Contraloría Municipal de Yumbo y al Municipio de Yumbo, para que contesten la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y alleguen el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 Ibídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial delegado ante este Despacho, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Diana Carolina Pinzón Velásquez, identificada con la C.C. No. 52.800.518 y Tarjeta Profesional No. 171.640 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

⁹ Archivo 03 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00243-00
Demandante:	José Eduardo Romero Garcés vargasypinzonabogados@gmail.com ;
Demandado:	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Admite demanda.

Antecedentes

El señor José Eduardo Romero Garcés presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral¹ contra la Universidad del Valle, con el fin de que se le reliquide los salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador de la entidad.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho², el cual mediante auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022 la inadmitió³ otorgándole diez (10) días para corregir las falencias advertidas, consistentes en: **i)** Individualizar las pretensiones **ii)** Allegar constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado y **iii)** Adjuntar el poder debidamente determinado y claramente identificado.

Al respecto, se tiene que la parte demandante dentro del tiempo otorgado⁴ subsanó la demanda⁵:

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

² Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co:

a). En cuanto a la individualización de las pretensiones solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAIA No. Radicado: 2021 – 08 – 31 – 13621 – I del 31 de agosto del 2021⁶ emitido por el Jefe sección de nómina de la Universidad del Valle, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del señor José Eduardo Romero Garcés, consistente en la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador de la entidad.

b). En relación a la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo enjuiciado, aportó efectivamente la constancia de comunicación de la repuesta a través de su correo institucional juan.ferro@correounivalle.edu.co:⁷

c). Frente al derecho de postulación, adjuntó el poder debidamente firmado por quien lo otorga y claramente determinado respecto de lo que pretende en el presente asunto⁸.

En virtud de lo que antecede y como quiera que el extremo activo subsanó las falencias advertidas por esta instancia, se admitirá el presente medio de control por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor José Eduardo Romero Garcés, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra la Universidad del Valle.

⁶ Folio 15 del archivo 06 del expediente electrónico.

⁷ Folio 17 del archivo 06 de expediente electrónico.

⁸ Folios 6-7 del archivo 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Universidad del Valle, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quienes podrán consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co, siguiendo esta ruta: menú sector izquierdo del portal - Juzgados Administrativos - Valle del Cauca – Cali - Juzgado 13 Administrativo de Cali - Estados Electrónicos.

CUARTO: CORRER traslado a la Universidad del Valle, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 Ibídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial delegado ante este Despacho, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. Ivonne Magaly Vargas Ramos, identificada con la C.C. No. 1.022.337.424 y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

⁹ Folios 6-7 del archivo 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No	76001-33-33-013-2021-00229 -00
Demandante	Julio Cesar Suarez Trejos dayroperez_20@hotmail.com ;
Demandado	Universidad del Valle notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ; notificacionejudiciales@huv.gov.co ;
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Antecedentes

El señor Julio Cesar Suarez Trejos presentó demanda contra la Universidad del Valle, pretendiendo que se reliquide la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y las cesantías, de conformidad a lo regulado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

En un principio la demanda fue admitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que posteriormente mediante providencia del 12 de noviembre de 2021¹ declaró la nulidad de lo actuado y la falta de jurisdicción y competencia, aduciendo que el actor al haber laborado como Celador en una entidad pública, el Juez competente para dirimir sobre el litigio es el de lo contencioso administrativo de Cali.

De esta manera, la demanda fue repartida a este Despacho² que mediante providencia del 16 de marzo de 2022³ ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, otorgando al actor el término de treinta (30) días para ajustarla bajo los parámetros de los artículos 138 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Archivo 08 de la carpeta demanda y anexos del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 03 del expediente electrónico.

Dentro del término otorgado la parte actora guardó silencio, mientras que la Universidad del Valle contestó la demanda mediante escrito del 26 de abril de 2022⁴ allegando los antecedentes administrativos del señor Julio Cesar Suarez Trejos y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por encontrarlas carentes de sustento jurídico.

Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte Demandante Dr. Dayro Pérez Betancurt a través de memorial del 18 de mayo de 2022⁵ solicitó la autorización para el retiro de la demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., renunciando a los términos y ejecutoria de auto favorable.

Consideraciones

Frente al retiro de la demanda, el inciso primero del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(...) El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)"

En efecto, examinado los archivos que obran en el expediente electrónico del Despacho, se tiene que a la fecha no se ha proferido auto admisorio en el presente asunto, entre tanto la última actuación consistió en ordenar a la parte actora adecuar la demanda proveniente de la jurisdicción ordinaria al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral para posteriormente estudiar su admisión.

Así las cosas, y pese a que la Universidad del Valle contestó la demanda, resulta procedente ordenar el retiro conforme a la norma que lo habilita para ello.

En mérito de lo expuesto, e Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado desde el 18 de mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Archivo 05 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 08 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	76-001-33-33-013-2021-00071-00
Demandante:	Faiber Burbano Ramírez soleproas@gmail.com ;
Demandado:	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Antecedentes

El señor Faiber Burbano Ramírez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral¹ contra el Distrito Especial de Cali, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 4112.010.20.1012 de junio 8 de 2020 notificado el 08 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales de la entidad.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho², el cual mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de 2021 la inadmitió³ advirtiendo los siguientes defectos: **i)** Estimar razonadamente la cuantía, **ii)** Allegar constancia de presentación de conciliación extrajudicial, **iii)** Cumplir con la carga procesal de enviar, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas y **iv)** aportar la constancia de notificación del Decreto 4112.010.20.1021 del 8 de junio de 2020.

¹ Folios 1-8 del archivo 01 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

³ Archivo 03 del expediente electrónico.

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Durante el término para subsanar, el actor presentó escrito⁴ cumpliendo con la carga procesal impuesta respecto de enviar por medio electrónico la demanda, la subsanación y los anexos al Distrito Especial de Cali, además de que aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Respecto de la estimación de la cuantía desistió de la pretensión de que se paguen los salarios y demás emolumentos laborales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, como también al hecho décimo y a la prueba séptima descritos en el cuerpo de la demanda, por tanto, indicó que no había lugar a estimar la cuantía de conformidad con el numeral 15 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con el requisito de la conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte actora sostuvo que no se debe exigir, puesto que la entidad demandada no otorgó la oportunidad de formular recursos contra el acto administrativo enjuiciado, razón que lo facultaba para acudir directamente a la jurisdicción de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA, y en consecuencia el Despacho, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021⁵ rechazó la demanda, aduciendo que no compartía los argumentos expuestos por la parte actora, ya que las correcciones advertidas eran legalmente exigibles y se enmarcaban en la normativa vigente a la presentación de la demanda, coligiendo finalmente que no se había dado cabal cumplimiento a las falencias señaladas.

En consecuencia, el señor Faiber Burbano Ramírez presentó recurso de apelación⁶ ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que se pronunció mediante providencia

⁴ Archivo 05 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 07 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 08 del expediente electrónico, allegado el 02 de diciembre de 2021.

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvese proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

del 16 de junio de 2022⁷ revocando en su integridad el auto proferido por este Despacho argumentando que:

-La demanda fue repartida el 21 de abril de 2021, luego entonces ya estaban vigentes las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, por lo que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial resulta facultativo en asuntos laborales y pensionales⁸, de allí que no era indispensable aportarla en el presente asunto.

-En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, consideró que con el desistimiento de las pretensiones relacionadas con las obligaciones de dar no era razón para rechazar el presente medio de control, por lo cual debe darse aplicación al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, esto es, «En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento».

Visto lo narrado, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitiendo la demanda por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

⁷ Archivo 14 del expediente electrónico

⁸ Numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvasse proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual revocó el auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor Faiber Burbano Ramírez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Distrito Especial de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Distrito Especial de Cali, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quienes podrán consultarlo en la página web www.ramajudicial.gov.co, siguiendo esta ruta: menú sector izquierdo del portal - Juzgados Administrativos - Valle del Cauca – Cali - Juzgado 13 Administrativo de Cali - Estados Electrónicos.

QUINTO: CORRER traslado al Distrito Especial de Cali, para que conteste la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 Ibídem, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

SEXTO: CORRER traslado al Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: DISPONER que las partes y el Procurador Judicial delegado ante este Despacho, remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ABSTENERSE de solicitar la consignación de los gastos procesales, toda vez que el Despacho no encuentra lugar a ello, pues teniendo en cuenta las herramientas tecnológicas de la actualidad, las notificaciones personales y requerimientos a las entidades públicas se puede hacer por medio del buzón electrónico de estas, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Néstor Javier Castaño Rodas, identificado con la C.C. No. 16.661.169 y Tarjeta Profesional No. 134.918 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

Constancia Secretarial: A Despacho el siguiente proceso, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Sírvese proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que llegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00008-00
Demandante:	Gloria Mercedes Ortiz Romero abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisupervisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fidupervisora.com.co ; t_eorduz@fidupervisora.com.co ; Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; luisa.viviana@hotmail.com ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento

Mediante memorial del 27 de julio de 2021¹, la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder para actuar en el presente asunto en representación de la señora Gloria Mercedes Ortiz Romero, aportando solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, declina de sus aspiraciones procesales.

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Distrito Especial de Cali, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Distrito Especial de Cali, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Tatiana Vélez Marín identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento².

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folio 04 del archivo 12 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00324-00
Demandante:	Emir Alfonso Duque Cañas rojas_castroabogados@yahoo.es ; jairorous@yahoo.es ;
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda² y la contestación presentada por CASUR³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- **Fijación del litigio.**

² Folio 03 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 02 del expediente electrónico.

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Emir Alfonso Duque Cañas tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los incrementos porcentuales salariales determinados por el Gobierno Nacional, así como el pago del retroactivo e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibidem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00324-00
Demandante:	Emir Alfonso Duque Cañas rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es ;
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co ; claudia.caballero803@casur.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

- **Consideraciones.**

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver de conformidad con el artículo 175 *Ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por tanto dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

(...)

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) *Negritas por el Juzgado.*

- **Pronunciamiento sobre las pruebas.**

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda² y la contestación presentada por CASUR³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., aclarando que como quiera que las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas en el expediente, se concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- **Fijación del litigio.**

² Folio 03 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 02 del expediente electrónico.

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Emir Alfonso Duque Cañas tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo los incrementos porcentuales salariales determinados por el Gobierno Nacional, así como el pago del retroactivo e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibidem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00129-00
Demandante:	Álvaro Humberto Valenzuela Duque abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento.

Vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento allegada por la parte demandante, mediante el cual declina de las pretensiones de la demanda en razón que lo perseguido en el presente medio de control se encuentra satisfecho, como quiera que FOMAG consignó el día 23 de marzo de 2021 a favor del señor Álvaro Humberto Valenzuela Duque en el banco BBVA de la ciudad de Cali un valor total de \$11.553.411 por concepto de Sanción Mora de las cesantías reclamadas con la demanda, procede el Despacho a pronunciarse en ese sentido.

Consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i). Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y ii). Que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto.

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente asunto la última actuación consistió en la celebración de la audiencia inicial¹, en la que continuando con el trámite procesal se dispuso que se fijaría en providencia posterior fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Así mismo se observa que los apoderados judiciales de la parte actora se encuentran debidamente facultados para desistir de la demanda en los términos del poder a ellos conferido², por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Finalmente se tiene que la apoderada del FOMAG mediante escrito del 03 de agosto de 2022³ manifestó que no se oponía al desistimiento formulado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y la devolución de remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

¹ Folio 52 del archivo 01 del expediente electrónico.

² Folio 18 del archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.

A su turno, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁴.

En el presente proceso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por los apoderados de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

⁴ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00058-00
Demandante:	Maria Vilma Ágredo Gil abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento.

Vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento allegado por la parte actora, mediante el cual declinó de las pretensiones de la demanda en razón a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente al objeto de litigio del presente asunto, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas procesales y agencias en derecho, procede el Despacho a pronunciarse en ese sentido.

Consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i). Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y ii). Que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto.

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente asunto la última actuación consistió en la celebración de la audiencia inicial¹, en la que continuando con el trámite procesal se dispuso que se fijaría en providencia posterior fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Así mismo se observa que la apoderada judicial de la parte actora se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder a ella conferido², por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Finalmente se tiene que la apoderada del FOMAG mediante escrito del 29 de julio de 2022³ manifestó que no se opone al desistimiento formulado por la parte actora, solicitando acceder a la solicitud presentada, por lo que el Juzgado procederá a aceptarla.

Corolario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y la devolución de remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Folio 04 del archivo 05 del expediente electrónico.

³ Archivo 07 del expediente electrónico.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

A su turno, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁴.

En el presente proceso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

⁴ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que llegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2017-00334-00
Demandante:	Lilia María Pastor de Brito abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eorduz@fiduprevisora.com.co ; Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento

Mediante memorial del 27 de julio de 2021¹, la apoderada de la parte actora allegó sustitución de poder para actuar en el presente asunto en representación de la señora Lilia María Pastor de Brito, aportando solicitud de desistimiento de las pretensiones, argumentando que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, declina de sus aspiraciones procesales.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos

¹ Archivo 02 del expediente electrónico.

interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que presenta la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Tatiana Vélez Marín identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento².

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

² Folio 04 del archivo 02 del expediente electrónico.

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que llegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora y coadyuvado por FOMAG.

Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00028-00
Demandante:	María Lucía Flórez Torres abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisupervisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; nojudicial@fidupervisora.com.co ; f_eorduz@fidupervisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 25 de febrero de 2021¹ mediante el cual los apoderados de la parte demandante aportaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que FOMAG consignó el día 23 de febrero de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Cali un valor total de \$4.992.237 a favor de la señora María Lucía Flórez Torres por concepto de Sanción Mora de las cesantías reclamadas a través del presente medio de control.

Así mismo se tiene que el apoderado del FOMAG mediante escrito del 06 de mayo de 2021² manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento formulada por la parte actora solicitando que no se condenara en costas a las partes. En tal virtud, el

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

Despacho se abstendrá de correr traslado del escrito de desistimiento presentado y procederá a decidirlo bajo los siguientes parámetros:

Consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 Ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i). Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y ii). Que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Caso concreto

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que en el presente proceso la última actuación consistió en la celebración de la audiencia inicial³, en la que continuando con el trámite procesal se dispuso que se fijaría en providencia posterior fecha para la realización de la audiencia de pruebas, lo que significa que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa que los apoderados judiciales de la parte actora se encuentran debidamente facultados para desistir de la demanda en los términos del poder a ellos conferido⁴, por lo tanto, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y la devolución de remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del apoderado del FOMAG sobre la condena en costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

³ Folio 58 del archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Folio 17 del archivo 01 del expediente electrónico.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

A su turno, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵. En el presente proceso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por los apoderados de las partes, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

⁵ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Proyecto LG